

DENUNCIA CON RESERVA DE IDENTIDAD Y TESTIGO DE IDENTIDAD RESERVADA

Julio C. Vélez

1. Introducción

En los tiempos que corren, donde la problemática de la inseguridad, del crimen organizado, de la ineficiencia e ineficacia del proceso penal están en la cima de las cuestiones que aquejan y preocupan a toda la comunidad, existe un caldo de cultivo propicio para que surjan y se legitimen nuevos medios de prueba u otros muy antiguos a los que se le aditan particularidades en su producción o práctica.-

Así en el régimen de estupefacientes de la ley 23.737, con la reforma introducida por la ley 24.424, incorporó varios institutos como el agente encubierto (art. 31), la denuncia con reserva de identidad (art. 34 bis), el testigo de identidad reservada (art. 33 bis).-

Esta situación también a dado lugar a que los ordenamientos procesales, para evitar el temor a denunciar y propiciar la delación de los ilícitos, prevean la posibilidad de la denuncia con reserva de identidad.-

Así en la provincia de Buenos Aires, el nuevo Código de Procedimiento Penal (ley 11.922) establece que "cuando motivos fundados así lo justifiquen, el denunciante podrá requerir al funcionario interviniente, la estricta reserva de su identidad" (art. 286, tercer párrafo, última parte).-

Concitan nuestro especial interés, aunque con las diferencias de su naturaleza que destacaremos, el **testimonio de identidad reservada** y la **denuncia con reserva de identidad**, en cuanto a la constitucionalidad de su utilización como prueba en el proceso penal. -

Un adecuado análisis de estos institutos con tal objeto, nos impone la necesidad de partir del prisma constitucional (constitución y tratados incorporados a esta), descendiendo a los conceptos de defensa en juicio y debido proceso, de allí derivados, y a las particulares características de la prueba testimonial, para finalmente introducirnos en la consideración de los referidos institutos a la luz de estas garantías constitucionales y procesales.-

2. Marco constitucional y procesal. Prueba testimonial.

2.1.- Constitución Nacional y Tratados.

Los arts. 18 y 33 de la Constitución Nacional consagran, como garantías esenciales, el **juicio previo** y la **inviolabilidad de la defensa en juicio** de la persona y de los derechos, y la innominada del **debido proceso** legal.-

La **Convención Americana de los Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica**, incorporada a nuestro ordenamiento

constitucional, en su **art. 8, inc. 2, apartado f)**, establece que, toda persona inculpada de un delito **"tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:... Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos".-**

Y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en un todo conteste con el anterior, en su **art. 14, ap. 3, inc. e)**, prescribe que **"Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: ...A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo".-**

No debo abundar, por la contundencia propia de las previsiones normativas señaladas, que el derecho de defensa en juicio, la garantía del debido proceso, la plena igualdad de las partes (especialmente del imputado), la controversia probatoria y su contralor por parte del imputado y su defensa, tienen notorio e indiscutible rango constitucional.-

De estas garantías fundamentales, esenciales e inalienables se derivan todos los principios y derechos con que cuenta una persona sometida a proceso.-

2.2.- Debido proceso. Defensa en juicio. Principio de igualdad. Publicidad y contradicción.

Como enseñan los simples y clarificantes concepto del maestro Adolfo Alvarado Velloso ¹, el proceso se compone de una serie lógica y consecucional, integrada por: a) una necesaria *afirmación* del pretendiente; b) la posibilidad de *negación* del resistente c) una eventual *confirmación*; y d) la *conclusión o alegación* (para evaluar y unir racionalmente el material probatorio).-

Se trata de un orden lógico que no puede ser alterado y es una serie idéntica para todos los supuestos a procesar.-

Esta serie inalterable, es fundamental para comprender la estructura del proceso, y resulta de particular interés cuando se analiza un medio de prueba (*confirmación*), como en este caso la testimonial.-

Debido proceso es aquél que se adecua plenamente a la idea lógica de proceso: dos sujetos que actúan como **antagonistas en pie de perfecta igualdad** ante una autoridad que es un tercero en la relación litigiosa.-

De este concepto elemental del debido proceso, podemos resaltar algunos principios que lo rigen.-

Igualdad de las partes: esencialmente todo proceso supone la presencia de dos sujetos que mantienen posiciones antagónicas.-

Como dice Alvarado Velloso, si la razón de ser del proceso es erradicar la fuerza ilegítima de una sociedad y con ello las diferencias naturales que irremediamente separan a los hombres, **es**

¹ "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO PROCESAL"

consustancial de la idea lógica de proceso que el debate se efectúe en pie de perfecta igualdad.- Concepto que se condice con las garantías mínimas consagradas en el Pacto de San José de Costa Rica que hemos señalado.-

En el campo del proceso, igualdad significa **paridad de oportunidades y de a audiencia**; de tal modo, las normas que regulan la actividad de una de las partes antagónicas no pueden constituir, respecto de la otra, una situación de ventaja o de privilegio, ni el juez puede dejar de dar un tratamiento absolutamente similar a ambos contendientes.-

La consecuencia natural de este principio es la *regla* de la **bilateralidad o contradicción**: cada parte tiene el irrestricto derecho de ser oída respecto de lo afirmado y confirmado por la otra ².-

De la regla de **contradicción** emerge el derecho de probar y el de controlar la prueba del adversario.- Esto resulta dirimente a los fines de analizar los institutos propuestos.-

Del **derecho de defensa en juicio** surge el deber del juez o del fiscal (según el caso) de informar al imputado al momento de recibirle declaración, de informarlo detalladamente de cuál es el hecho que se le atribuye y **cuáles son las pruebas existentes en su contra** (art. 312 CPP de la Provincia de Buenos Aires, art. 298 del Cod. Procesal Penal de la Nación).- Es lo que la doctrina denomina "intimación".-

La especificación de las pruebas en que su funda la atribución del hecho, debe hacerse indicando e individualizando los elementos de

² Conf. ALVARADO VELLOSO, Adolfo, ob.cit. Primera Parte, pag. 261

juicio y su naturaleza, es decir el detalle sucinto de la prueba documental, pericial, testimonial, etc. que lo vincula con el ilícito investigado ³.-

Esta "intimación" está directamente vinculada a la regla de contradicción, porque al poner en conocimiento al imputado de las pruebas existentes en su contra, se le permite su control y, fundamentalmente, la posibilidad de ofrecer prueba de descargo, en defensa de sus derechos.-

Esto implica la facultad de proponer prueba en la etapa preparatoria, derecho a controlar e intervenir en su práctica, derecho de ofrecer prueba de descargo en la etapa de debate o juicio propiamente dicho y obviamente intervenir y controlar su práctica en la audiencia de vista de causa.-⁴

Otra *regla* fundamental, para la recepción de la prueba testimonial, al igual que las demás pruebas es la **publicidad**.- Esta publicidad, podrá ser restringida en algunos supuestos de excepción, para terceros ajenos al proceso, pero de ningún modo es aceptable que lo sea para las partes, fundamentalmente para el imputado y su defensa técnica.-

Esta regla, esta especialmente vinculada a la regla procesal de la bilateralidad o contradicción, prevista en resguardo del derecho de defensa.-

³³ Conf. NUÑEZ, Ricardo C., "Código Procesal Penal de la provincia de Córdoba", p. 269, Ed. Marcos Lerner, Córdoba.

⁴ Fernando Omar Gélvez, "Testigos de identidad reservada", Rev. LL, 24-7-2000.-

Para garantizar el derecho de defensa en juicio, es menester que todo lo que una parte afirma o confirma respecto de la otra, sea **conocido** por ésta a fin de poder controvertir la afirmación o confirmación.⁵-

Además, deviene **necesario e imprescindible la posibilidad de que los sujetos procesales puedan intervenir en la práctica de la prueba**⁶, para que esta le sea oponible.-

Luego de introducida la prueba en forma legal y regular la defensa puede discutir su valor probatorio.-

2.3.- Prueba testimonial.

Por tratarse de una consecuencia natural del empleo de la palabra hablada como forma de comunicación entre los hombres, el testimonio es un medio de prueba "tan viejo como la humanidad" y "el más antiguo, junto con la confesión"⁷, y actualmente, a pesar de la posterior aparición de nuevos tipos de pruebas, es la prueba más común en los procesos penales.-

Se ha dicho que el fundamento probatorio del testimonio tiene "por base la experiencia, la cual muestra que el hombre, por regla general, percibe y narra la verdad, y sólo por excepción se engaña y miente"⁸.

Pero esta afirmación ha sido contradicha diciéndose que "una tal presunción sería contraria a la realidad, ya que el hombre es

⁵ Conf. ALVARADO VELLOSO, Adolfo, ob.cit. Primera Parte, pag. 178.-

⁶ Conf. DEVIS ECHANDÍA, Hernando, "Teoría general de la prueba judicial", T. III, p. 123.-

⁷ DEVIS ECHANDÍA, Hernando, ob.cit., t.III, p 23.-

⁸ Carrara, Programa de derecho criminal, Bs. As., 1972, t.2 941, p. 426.-

instintivamente mendaz, no sólo cuando tiene directo interés de serlo, sino también cuando supone que el decir la verdad pueda favorecer o perjudicar a otros" ⁹.-

Sin darle totalmente la razón a una u otra de estas posiciones, lo cierto es que resulta de toda necesidad establecer pautas de control en la producción de dicha prueba y de valoración de la misma, como de hecho todos los ordenamientos procesales lo prevén.-

Conforme el concepto que ensaya Cafferata Nores¹⁰, el testimonio "es la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal¹¹, acerca de lo que pueda conocer por percepción de sus sentidos, sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual de estos".-

En tal sentido, resulta imprescindible distinguir entre la declaración en si misma (se deje o no constancia por escrito de la misma, según el sistema) y la persona que la emite.- Distinción que resulta trascendente a los fines del tema en análisis y que hace a la aptitud del testimonio y su valoración como prueba.-

Como acertadamente señala Ettore Dosi¹², el testimonio como "*dictum*" deriva su valor del "*testis*".-

Siempre que tenemos que examinar una afirmación ajena prestamos atención no sólo al razonamiento sino también, y sobre todo, a su autor; instintivamente, el que escucha está "con los oídos

⁹ Vincenzo Manzini, "Tratado de derecho procesal penal", t.III, p. 247.-

¹⁰ JOSE I. CAFFERATA NORES "La prueba en el proceso penal", pag. 94y sigts., Ed. Depalma, 3ª ed.

¹¹ Es fundamental que la declaración tengan lugar *dentro del proceso*. Las manifestaciones extrajudiciales no son testimonio en sentido propio (salvo que sean ratificadas).

¹² LA PRUEBA TESTIMONIAL" Ed. Temis, pag. 94 y sigts.

preparados para oír", lo que puede encontrarse en la cabeza del autor de la información

En la realidad, el *dictum* testimonial es "mirado" en su vinculación con el sujeto del cual proviene; y el juez acaba por aceptar, no cualquier *dictum* emitido por cualquier testis, sino sólo determinado *dictum* (en cuanto), emitido por determinado *testis*.- Tanto vale el *dictum* cuanto vale el *testis*¹³.-

Los descabros sufridos por la prueba testimonial en el curso de los siglos se explican solo con la desaparición de la confianza en el *dictum* del hombre-testigo siempre que una especie de *laxity* moral ha terminado por acabar con la *bona fides* en las relaciones humanas¹⁴.-

Además, quien tenga un mínimo de experiencia judicial sabe que no sólo es muy importante el interrogatorio del testigo por las generales de la ley, por el eventual interés que el testigo pueda tener¹⁵, sino que además resulta trascendente la posibilidad de poder evaluar la **capacidad** de testigo para percibir y para narrar, y fundamentalmente la **credibilidad**, es decir la *fides* que merece el testigo.-

Algunos autores también denominan a estas circunstancias de la valoración, distinguiendo la *fidelidad* de las percepciones (edad, salud física y mental, profesión, etc.) por una parte, de la *sinceridad* de su transmisión (v.gr., vínculos de parentesco, interés, historia personal, etc.).-

¹³ Conf. CARNELUTTI, "Il testimonio questo sconosciuto!", PAG. 179.-

¹⁴ Ettore Dosi, ob. cit. pag. 95.-

¹⁵ Sabido es que no conviene fiarse de los testigos interesados, por tal motivo están previstas en los ordenamientos procesales algunas incompatibilidades para testificar.-

Existen infinidad de supuestos en que los testigos nos son dignos de fe en su relato o dictum, y muchas de las circunstancias que los tornan testigos sospechosos, **sólo pueden ser apreciadas mediante el conocimiento directo del testigo.-**

Mittermaier en su "Tratado de la prueba en materia criminal"¹⁶, sistematiza algunas de estas razones para dudar de la fe debida a los testigos.- En tal sentido enumera 1) El vicio o la debilidad de los órganos necesarios para que hayan podido observar exactamente los hechos; 2) La debilidad de las facultades intelectuales; 3) El estado normal en que se hallaba el testigo al momento del hecho; 4) El denunciador es un testigo sospechoso; 5) La declaración del cómplice. Pero -dice el autor citado- **la causa más grave de sospecha resulta del interés que pueda tener el testigo en el desenlace del proceso: interés que puede muy bien extraviar en el camino de la verdad.-**

En similar esquema, Cafferata Nores¹⁷, sintetiza las pautas más frecuentemente citadas por los autores para establecer cuando un testigo es *verdadero* y cuándo es *erróneo* o *mendaz*.- En tal sentido señala que la tarea de apreciación crítica debe concentrarse en: **1)** En cuanto a la **fidelidad** de la percepción y de la transmisión de lo percibido: **a)** Se deberá evaluar el desarrollo y la calidad de las *facultades mentales* del testigo, ya que la inmadurez (v.gr. niños) o las perturbaciones (v.gr. débiles mentales) de ellas afectarán la credibilidad; **b)** El funcionamiento de los *sentidos*; **c)** Las *condiciones* en que se produjo la percepción, pues factores tanto físicos(luz,

¹⁶ Karl Joseph Anton Mittermaier, Ed. Hammurabi, pag. 353 y sigts.

¹⁷ ob. cit, pag. 121 y sigts.-

distancia, etc.) como psíquicos (atención, miedo, ira, etc.) pueden afectar la fidelidad; **d)** Las características del objeto percibido; **e)** Las condiciones de transmisión de lo percibido. El tiempo transcurrido...la forma de las preguntas, la confrontación con otros testigos, etc. podrán deformar la deposición.- **2)** Con relación a la **sinceridad** del testimonio, son de significativa importancia: **a)** Descubrir si hay algún interés (conveniencia, soborno) u otras circunstancias (relación de familia, afecto, odio, etc.) que puedan hacerlo apartar de la verdad. También será importante, puntualiza el mencionado autor, verificar sus hábitos en relación con su sinceridad y franqueza **b)** El control interno de la declaración es sumamente eficaz para evaluar la veracidad del testigo. El relato dubitativo ("me parece..."), contradictorio, la no indicación de la causa de su conocimiento, la mentira en parte de su declaración ("mendax in uno, mendax in totum")¹⁸.-

No debo abundar en mayores consideraciones para afirmar que **la única forma para que la parte pueda controlar y advertir estas circunstancias, y garantizar así el derecho de defensa, es mediante el conocimiento de la identidad del testigo y la participación directa e inmediata en la recepción o práctica de esta prueba.-**

La amplia capacidad testimonial prevista por todos los ordenamientos procesales, sólo se concibe frente a la correspondiente contrapartida de una valoración rigurosa.-

¹⁸ Carrara, ob. cit, t. 2, 953, p. 430.-

Hemos adelantado al dar el concepto del testimonio, que resulta trascendente que la producción de esta prueba, para poder ser considerada como tal, debe ser **dentro de un proceso**.- Esto significa, además de las garantías genéricas que ello implica, que deberá respetar un régimen particular para su incorporación.-

En cuanto interesa al tema en análisis, debemos destacar que, en un régimen acusatorio puro, como es deseable sea receptado en todos los ordenamientos procesales penales, **el ofrecimiento de la prueba sólo puede ser realizado por las partes**, nunca de oficio por el tribunal¹⁹.-

Establecidos los conceptos que preceden, entiendo que contamos con un marco adecuado para sumergirnos en el análisis de la constitucionalidad de la utilización como prueba de cargo de "la denuncia con reserva de identidad" y el "testimonio de identidad reservada".-

3. Constitucionalidad de la utilización como prueba de "la denuncia con reserva de identidad" y el "testimonio de identidad reservada".-

3.1.- Salvedad inicial: El tratamiento se centra en relación al "testimonio de identidad reservada". La incorporación al análisis de "la denuncia con reserva de identidad", lo es en tanto y en cuanto se pretenda utilizar a esta como "prueba", naturaleza que no tiene.-

¹⁹ Se violarían la reglas de imparcialidad e imparcialidad, previstas básicamente para preservar la igualdad entre las partes. La prueba de oficio significa ni más ni menos que el juzgador ha reemplazado a alguna de las partes, la ha auxiliado en una "carga", que por la misma definición de este concepto, le incumbe a esta, quebrando el equilibrio que necesariamente debe existir en un proceso que merezca llamarse como tal.-

La similitud lo es en tanto la denuncia también es un testimonio (entendido como declaración o *dictum*) y el carácter secreto de la identidad de quien lo vierte, que hermana la suerte de ambos institutos.-

3.2.- A la luz de los principios constitucionales y procesales que hemos señalado, y las particularidades de la prueba testimonial, resulta de toda evidencia, que el testimonio de identidad reservada, es violatorio de las garantías de defensa en juicio y debido proceso legal, y consecuentemente contrario a nuestra carta magna.-

En la medida en que se mantenga en secreto la identidad del testigo se está menoscabando la regla de contradicción y obviamente la igualdad entre las partes.-

En tales condiciones es imposible considerar como "prueba" a dicho testimonio, y en consecuencia es inoponible a la parte que no intervino en su práctica e ignora quien es el *testis* del que proviene el *dictum* (en términos de Dosi²⁰).-

Hemos advertido de la trascendencia del conocimiento de la identidad del testigo, y es indiscutible que su ocultamiento a una de las partes, además de traernos el triste recuerdo de los secretos procedimientos inquisitoriales, trasunta la imposibilidad material de controlar la capacidad, la credibilidad, la fidelidad, el interés, las motivaciones o móviles etc. del testigo y, consecuentemente, de contradecir esas circunstancias desconocidas y de valorar el testimonio.-

²⁰ ob.cit.

No es posible otorgarle ninguna validez probatoria a los dichos de un testigo, cuya identidad se mantiene en reserva o secreto para el imputado y su defensor, ya que se los coloca en una clara situación de indefensión ante esa pretendida prueba, violándose de manera flagrante el principio de igualdad y la regla de contradicción que hacen a la esencia lógica y fundante del debido proceso.-

Estos dislates legislativos, no sólo criticables por justificar cualquier medio con relación al fin, ponen de resalto el error conceptual en que se incurre al confundir *investigar* con *probar*, como acertadamente señala Víctor Corvalán²¹, o lo que es lo mismo *afirmar* con *confirmar*²², actividades o etapas que no pueden ser confundidas o desnaturalizadas.-

La investigación que hace el particular en el juicio civil antes de presentar la demanda, al igual que la que hace el fiscal para luego realizar la acusación, no pueden ser identificadas con la actividad de probar o confirmar esa afirmación (demanda, acusación) que tiene lugar en la etapa de juicio propiamente dicha.-

La ruptura del equilibrio de las partes en el proceso, que implica la utilización de pruebas secretas, se da en todas sus etapas.- Fundamentalmente en la confirmación y en la evaluación o alegación.-

Nadie puede defenderse adecuadamente de lo que no conoce o ignora.- De igual modo no podrá evaluarse o alegar sobre una prueba respecto de la cual se desconoce su origen.-

²¹ "Agente encubierto y testigo de identidad reservada", LL 1997-E-922.-

²² En la sistemática secuencia de Alvarado Velloso, od.cit.

En cuanto a la **denuncia anónima** es una simple “notitia criminis”, que sólo posee la virtualidad de poner en marcha la investigación, pero de ningún modo puede ser considerada como prueba. Además, porque siendo un acto *secreto* dentro del sumario o instrucción penal preparatoria, lisa y llanamente no tiene valor probatorio.-

Tampoco es admisible que se incorpore la denuncia con reserva de identidad por lectura como documental, ni por su carácter de irreproducible, porque como hemos dicho no es prueba.- Lo contrario significaría tergiversar su naturaleza de mero detonador de la investigación y, fundamentalmente, legitimar la incorporación al proceso de un elemento secreto, circunstancia intolerable, que debe repugnar a los ojos y las convicciones de quienes concebimos al proceso como un sistema que asegure el irrestricto respecto de las garantías consagradas en nuestra constitución nacional.-

4. Conclusión.

El simple cotejo de los institutos en análisis con los principios constitucionales y procesales que hemos señalado, es suficiente para afirmar sin dubitación alguna que, con su admisión como prueba, se quebranta de manera flagrante el derecho que toda persona posee de ser juzgado con sujeción al debido proceso, dentro del cual se encuentran abarcados el derecho de defensa, el principio de igualdad y las reglas de publicidad y bilateralidad o contradicción.-

La validez de un medio de prueba está constitucionalmente sujeto a la observancia del debido proceso, que -en el aspecto en análisis- implica la incorporación legal y regular de la prueba al proceso penal, siendo la regla de contradicción de la prueba uno de los pilares fundamentales en aras del respeto de legalidad y regularidad constitucionalmente exigidas.-

La denuncia con reserva de identidad, como hemos dicho, **no es prueba** por su propia naturaleza de simple disparador de la investigación, y por su carácter secreto será inadmisibile su incorporación al proceso, ni siquiera a los simples efectos de ser cotejada con otros elementos.-

El testimonio, naturalmente prueba, deja de tener tal calidad, y de esta forma se equipara a la denuncia anónima, cuando la identidad del testigo se mantiene en reserva o es secreta.-

Las informaciones o declaraciones que puede producir un testigo de identidad reservada o protegida, no podrán tener ningún valor probatorio, ni directo, ni indirecto, ni con relación a otras pruebas, ni como fuente de ellas, ni ser incorporadas por medio de dichos de terceros.- Los pactos internaciones incorporados a nuestra constitución impiden que haya prueba de "cargo" sin contradictorio, es decir, sin la posibilidad del imputado o su defensor técnico de interrogar a los testigos.- No habrá "luz" si ellas están en las sombras.-

"El grado de clandestinidad de esta figura es *insoportable* frente a nuestro sistema constitucional -Constitución nacional y pactos incorporados con su misma jerarquía 8art. 75, inc. 22)- ya que ningún

valor probatorio puede tener un testimonio prestado en semejantes condiciones, por ser expresamente violatorio del art. 8, ap. 2, inc. f, de la C.A.D.H. y del art. 14, ap. 3, inc. e, del P.I.D.C.P." ²³.-

No hay debido proceso cuando se impide a las partes interesadas ejercitar la defensa contra pruebas “secretas”.-

Como bien se ha señalado “...O se resuelve vivir definitivamente en una comunidad jurídica, bajo ciertas reglas que son respetadas inexorablemente, incluso a costa de cierta mengua en la persecución de los delitos; o bien se opta por un sistema policíaco, donde los ciudadanos estén expuestos a la delación institucionalizada, a las investigaciones secretas de la autoridad, a la infracción (grosera o sutil) de las garantías fundamentales y a las provocaciones del gobierno para sorprender a los incautos en delito flagrante. La experiencia histórica de nuestro país debiera inspirar la solución correcta”²⁴.-

En análisis de cualquier instituto procesal, siempre debemos recurrir a la esencia de concepción del sistema, o concebimos en proceso penal y el derecho penal como un instrumento de control social (sistema inquisitivo) o lo entendemos –como debe ser- como un sistema de límites y de garantías frente al poder punitivo del estado que, para erradicar la violencia entre los particulares, ha expropiado el conflicto para regular su forma de procesarlo de acuerdo con principios y reglas que aseguren un proceso justo, ante tercero

²³ conf. JOSE I. CAFFERATA NORES, ob. cit., pag. 113 y 227.-

²⁴ Jorge A. SANDRO, “Una distorsión de las garantías constitucionales: el agente encubierto, la inviolabilidad del domicilio y el debido proceso legal”, en *Doctrina Penal*, año 15, 1992-A pag. 125.-

imparcial, imparcial e independiente, con igualdad de oportunidades y de armas para las partes (sistema dispositivo-acusatorio).-

Pretender incorporar como prueba al proceso, elementos de naturaleza secreta, como los analizados, repugna a garantías de profunda raigambre constitucional, y bastiones esenciales de un estado de derecho que merezca llamarse tal, como son el derecho de defensa en juicio y el debido proceso legal.-

